

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

MARTA IVETTE  
GONZÁLEZ GARCÍA  
Y OTROS

Recurrentes

v.

DR. JAIME DA SILVA,  
DIRECTOR DE ATLANTIS  
HEALTHCARE GROUP,  
INC. Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201023

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso núm.:  
AG2020CV00187  
(602)

Sobre: Caída

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2022.

En un caso de daños y perjuicios por alegada impericia médica, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de desestimación por la vía sumaria instada por la compañía que suple médicos a la sala de emergencias en la cual falleció la causante. Según se explica en detalle a continuación, al no haberse demostrado que la decisión recurrida sea contraria a derecho o de algún otro modo irrazonable, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con esta.

I.

En febrero de 2020, los demandantes, hijos y herederos de la Sa. Gloria Haydee García Irizarry, QEPD (la “Paciente”), instaron la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra de Atlantis Health Care Group, PR Inc. (“Atlantis”), su director médico, el Dr. Jaime Da Silva y el Hospital San Carlos Borromeo (el “Hospital”). La demanda fue luego enmendada para incluir como demandados a Southwest Emergency Corp. (la “Corporación”), quien se alegó administraba la sala de emergencias

del Hospital, y a su aseguradora, Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (ambas, las “Peticionarias”)

En la Demanda se alega que, el 20 de abril de 2020, después de recibir un tratamiento de diálisis en las facilidades de Atlantis, la Paciente, quien contaba con 83 años, fue dejada sola por el personal de enfermería de Atlantis y sufrió una caída. La Paciente resultó con severo trauma corporal consistente en fractura de las costillas e infiltrado hemorrágico profuso de la cintura y la cavidad pélvica.<sup>1</sup> Se alegó que, en horas de la madrugada del siguiente día, la Paciente se quejó de dolor severo en la cara, tórax, abdomen y pelvis, por lo cual la llevaron a la sala de emergencias del Hospital. Se alega que la Paciente llegó inconsciente, había vomitado, relajado los esfínteres y virado los ojos.

Los Demandantes aseveraron que la Paciente permaneció en una camilla en la sala de emergencias del Hospital por más de once (11) horas, en estado de coma y sin recibir tratamiento médico adecuado. Añadieron que no fue sino hasta que uno de los hijos de la Paciente dio la voz de alerta, alrededor de las 12:15 pm, que el personal del Hospital se percató que la Paciente no estaba respirando y no presentaba pulso o actividad cardíaca, tras lo cual fue declarada muerta a las 12:55 pm. Subsiguientemente, el Instituto de Ciencias Forenses determinó que la causa de muerte fue severo trauma corporal.<sup>2</sup> Los Demandantes alegaron que hubo negligencia por parte del personal de Atlantis y de la sala de emergencias del Hospital.

Las Peticionarias contestaron la Demanda; alegaron que la Corporación no administra la sala de emergencias del Hospital, sino que únicamente provee los médicos que laboran allí mediante un contrato de servicios profesionales. Asimismo, informaron que los

---

<sup>1</sup> Véase, *Informe Médico Forense*, Anejo 8 del Apéndice del recurso, pág. 223.

<sup>2</sup> *Íd.*

médicos son contratistas independientes. Aseveraron que había sido adecuado el tratamiento médico brindado a la Paciente en la sala de emergencias del Hospital.

En marzo de 2021, los demandantes informaron al TPI que desistían voluntariamente y sin perjuicio de su reclamación en contra del Hospital. Mediante una *Sentencia Parcial* emitida el 6 de abril de 2021, el TPI acogió la solicitud de desistimiento voluntario. Cónsono con lo anterior, decretó el archivo de la acción en contra del Hospital.

Transcurridos algunos trámites procesales, en junio de 2022, las Peticionarias presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* (la “Moción”). Arguyeron que los demandantes no tenían prueba pericial de la cual pudiese concluirse que la Corporación responde por el fallecimiento de la Paciente. En particular, las Peticionarias afirmaron que el perito de los demandantes, el Dr. Javier Salas Rivera (el “Perito”), aseveró en una deposición que no emitiría una opinión sobre impericia o mala práctica médica en cuanto al tratamiento ofrecido a la Paciente por el Dr. Juan Moisés y el Dr. José Medrano (los “Médicos”) en la sala de emergencias del Hospital.

Los demandantes se opusieron a la Moción; resaltaron que, en su deposición, el Perito concluyó que hubo una indebida tardanza en diagnosticar una fractura suave de pelvis, lesión común en pacientes de diálisis y de edad avanzada. Explicaron que el Perito afirmó que en la sala de emergencias se limitaron a tratar los síntomas y no le prestaron atención a las posibles consecuencias médicas de los hechos por los cuales la Paciente presentó dichos síntomas. A su vez, afirmaron que el Perito concluyó que el cuadro clínico de la Paciente se pudo manejar de otra forma para evitar dilaciones.

Mediante una Resolución notificada el 15 de julio (la “Resolución”), el TPI denegó la Moción; dicho foro consignó que “existen abundantes y patentes controversias de hechos” cuya existencia las Peticionarias no pudieron rebatir. Según surge de la *Resolución*, el TPI determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. Southwest Emergency Corp. es una corporación con fines de lucro organizada al amparo de las leyes de Puerto Rico y que se dedica única y exclusivamente a proveer servicios médicos en las Salas de Emergencias a través de médicos adecuadamente cualificados y licenciados.

2. Para la fecha de los alegados hechos, el Hospital San Carlos Borromeo, Inc. y Southwest Emergency Corp. tenían en vigor un contrato de servicios profesionales por un término de tres (3) años, del 1 de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2021.

3. Southwest Emergency Corp. fue contratada por el Hospital San Carlos Borromeo, Inc. para proveer, única y exclusivamente, los servicios médicos en la Sala de Emergencias de dicho hospital, a través de médicos adecuadamente cualificados y licenciados a practicar la medicina en Puerto Rico, quienes son contratistas independientes.

4. Los médicos contratados por Southwest Emergency, Corp. tienen que tener (sic) privilegios en el Hospital San Carlos Borromeo, Inc. para proveer sus servicios médicos en la Sala de Emergencias de dicho hospital.

5. Los médicos contratados por Southwest Emergency Corp. que le brindaron tratamiento médico a la Sra. Gloria Haydee Irizarry García (sic) en la Sala de Emergencias del Hospital San Carlos Borromeo, Inc. fueron los doctores Juan Moisés y José Medrano.

6. El evento de la caída de la causante Gloria Haydee García Irizarry en las facilidades de la también co-demandada Atlantis Healthcare Group ocurrió el día 20 de abril de 2019.

7. Que la causante Gloria Haydee García Irizarry fue llevada por sus hijos a la Sala de Emergencias del Hospital Dan Carlos Borromeo en Moca, la madrugada del 21 de abril de 2019.

8. Que la causante Gloria Haydee García Irizarry falleció el 21 de abril de 2019 a las 12:55 de la tarde, en la Sala de Emergencias del Hospital Carlos Borromeo en Moca.

9. Que el cuerpo de la Sra. Gloria Haydee García Irizarry fue de allí trasladado al Instituto de Ciencias Forenses en San Juan, para la correspondiente autopsia.

10. El Instituto de Ciencias Forenses en su protocolo de autopsia certificó la causa de la muerte de la señora García Irizarry por severo trauma corporal.

Por otro lado, en la *Resolución* el TPI estimó que existían las siguientes controversias:

A. La corrección, certeza o veracidad de la información contenida en el informe de incidente confeccionado por el personal de Sala de Emergencias del Hospital San Carlos Borromeo en Moca.

B. La responsabilidad de los médicos de Sala de Emergencias del Hospital San Carlos Borromeo en Moca quienes tuvieron ante su atención a la Sra. García Irizarry.

C. El tiempo transcurrido sin la señora García Irizarry recibir tratamiento adecuado en la Sala de Emergencias de dicho Hospital.

D. En qué consistió la negligencia institucional y el “delay of treatment” incurrido por los médicos de Sala de Emergencias del Hospital San Carlos Borromeo en Moca contenido en el informe pericial de la parte demandante.

E. En qué consiste la negligencia en el presente caso versus impericia médica.

F. La ausencia o tardanza por parte del personal médico de Sala de Emergencias en administrar sangre a una paciente hemodinámicamente inestable como la señora García Irizarry.

G. Si el tratamiento médico de Sala de Emergencias estuvo circunscrito a síntomas y no a un historial clínico/médico sobre la ocurrencia del evento de la caída.

H. Si el juicio clínico de los médicos de Sala de Emergencias fue el correcto.

I. De qué otra manera se pudo manejar la atención a la señora García Irizarry para evitar las alegadas dilaciones por parte de los médicos de Sala de Emergencias del Hospital San Carlos Borromeo y si dichas alegadas dilaciones contribuyeron a su fallecimiento.

J. Las distinciones que hace el perito de la parte demandante entre los conceptos “impericia” y “tardanza”.

K. La corrección, certeza o veracidad de la información contenida en el informe de incidente.

L. La cuantía de los daños reclamados en la demanda.

Inconformes, el 29 de julio, las Peticionarias solicitaron la reconsideración de la Resolución, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 16 de agosto.

En desacuerdo, el 14 de septiembre, las Peticionarias instaron el recurso que nos ocupa; aducen que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al no dictar sentencia sumaria parcial y desestimar la demanda con perjuicio a favor de Southwest Emergency Corp. y su aseguradora PRMDIC aun cuando la parte demandante carece de prueba pericial para derrotar la presunción de corrección que les cobija a los galenos contratados por Southwest Emergency Corp. y, a su vez, sostenga las alegaciones de negligencia médica en contra de dicha corporación.

Luego de que le ordenásemos a los Demandantes mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Resolución, estos comparecieron a través de un *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto*. Disponemos.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders, et al*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* Además de esto, a modo de excepción, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

### III.

Luego de examinado cuidadosamente el récord, y considerados los factores de la Regla 40, *supra*, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, denegar el auto solicitado. No

surge que el TPI haya cometido un error de derecho, ni tampoco que la Resolución sea claramente errónea, de modo tal que estemos ante una situación que amerite nuestra intervención. Véase Regla 40(A) de nuestro Reglamento, *supra*.

Consideramos razonable la determinación del TPI. En su informe, el cual fue acompañado por los demandantes al oponerse a la Moción (Apéndice del recurso, págs. 305-310), el Perito afirma que uno de los Médicos atendió a la Paciente a las 3:20am, mientras que la Paciente falleció cerca de la 1:00pm. El Perito opinó que “la tardanza en el manejo del caso y tratamiento agravó [la] condición” de la Paciente, “precipitándole la muerte por hipovolemia”. El Perito resalta que “[n]o existe evidencia de que se realizara una tomografía pélvica o se consultara con cirugía u ortopedia”. El Perito concluye que hubo una **“tardanza en el manejo y tratamiento”** de la Paciente y que “no se tom[aron] en consideración otros factores de riesgo post-traumático más comunes en pacientes que recibieron diálisis y padecen de osteopenia y osteoporosis ...”. Aunque el Perito afirmó que “no se pretende determinar si hubo o no mala práctica médica”, sí indica que hubo “negligencia institucional”.

Por su parte, en su deposición, el Perito aseveró que en la sala de emergencias se enfocaron en los síntomas que presentó la Paciente y no en los hechos;<sup>3</sup> que la Paciente sólo fue atendida por un médico en cada turno;<sup>4</sup> que el juicio de los Médicos fue incorrecto;<sup>5</sup> y que no se hicieron otras “cosas” que debían hacerse.<sup>6</sup> Asimismo, el Perito reiteró su conclusión de que la tardanza en el manejo y tratamiento ofrecido a la Paciente ocasionaron su muerte.<sup>7</sup>

Ciertamente, de lo anterior, no podemos concluir, como pretenden los Peticionarios, que surge de forma incontrovertida que

---

<sup>3</sup> Véase, Deposition del perito, Anejo 7 del Apéndice del recurso, págs. 164 y 178.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 174.

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs 174 y 181.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 167.

los Médicos no fueron negligentes. Es decir, no podemos concluir que, sobre la base de la opinión del Perito, el eventual juzgador de hechos estaría impedido de determinar que uno de los Médicos (o ambos) fueron negligentes en el diagnóstico o tratamiento de la Paciente. Adviértase que el Perito concluyó que hubo una indebida tardanza en el diagnóstico y tratamiento de la Paciente. Naturalmente, al corresponderle a los Médicos realizar el diagnóstico, y determinar el tratamiento, no podemos descartar, en esta etapa, que los Demandantes puedan probar en juicio que dicha tardanza fue producto de la negligencia de los Médicos. Será en el juicio que se determine si hubo la “negligencia institucional” a la cual alude el Perito y, de ser así, exactamente quién habría sido responsable por la misma.

En vista de todo lo anterior, consideramos razonable la determinación del TPI de no resolver la Demanda por la vía sumaria, por lo cual no se justifica nuestra intervención con el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones